

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Mayo cinco (05) del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00265-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RAMIRO ALBERTO PUELLO PEREZ
ACCIONADO : SURA EPS - DROGUERIA COLSUBSIDIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por RAMIRO ALBERTO PUELLO PEREZ interpuso Acción de Tutela contra SURA EPS y DROGUERIA COLSUBSIDIO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales salud, vida digna y seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela que se encuentra afiliado a SURA EPS.

Que hace varios Años se encuentra diagnosticado con hipertensión arterial y fibrilación auricular, debiendo tomar varios medicamentos, METOPROLOL SUCCINATO Tabletas de Liberación Sostenida, la EPS autoriza la entrega de CARPROL LS 50 mg, del cual debe tomar una tableta cada 24 horas.

Que en consulta con el DR. JAIRO JOSÉ RUEDA MUÑOZ, médico del programa de prevención y control de la hipertensión en Barranquilla, le renovó la orden del medicamento citado, por seis meses.

Que dicha orden fue autorizada por SURA E.P.S. para que el medicamento le fuera dispensado por la DROGUERÍA COLSUBSIDIO. La primera entrega me la efectuaron en febrero de 2023, y la segunda en marzo de 2023.

Que el día 17 de abril de 2023 me acercó a las instalaciones de DROGUERÍA COLSUBSIDIO para reclamar la tercera entrega del medicamento, y la funcionaria que lo atendió le informó que no le podía entregar el medicamento METOPROLOL SUCCINATO 50 mg porque no lo tenían y que no le podía dar una constancia de pendiente, porque no sabían cuándo tendrían existencia del medicamento.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la accionante solicita:

1. Que se ordene el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.
2. Que se ordene a la accionada SURA EPS le suministre el medicamento METOPROLOL SUCCINATO 50 mg de Liberación Sostenida (CARPROL LS 50 mg. o BETALOC ZOK 50 mg).
3. Solicita que el presente amparo constitucional se le brinde de forma integral, es decir, todo lo que requiera en forma permanente y oportuna, teniendo en cuenta que la hipertensión es una enfermedad crónica y que la forma de controlarla es el cumplimiento estricto de la toma de los medicamentos considerados y ordenados por el médico tratante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00265-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAMIRO ALBERTO PUELLO PEREZ
ACCIONADO : SURA EPS - DROGUERIA COLSUBSIDIO
PROVIDENCIA : 05/05/2023 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 25 de abril de 2023, ordenándose a las accionadas **SURA EPS** representada legalmente por **PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y DROGUERIA COLSUBSIDIO**, a través de su representante Legal, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA SURA EPS.

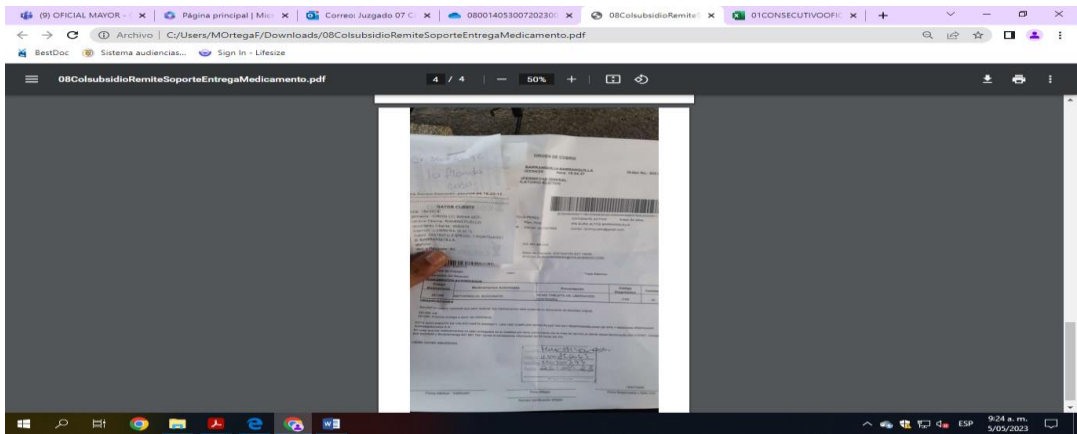
El día 26 de abril de 2023, la accionada SURA EPS informo entre otros aspectos, que al revisar el caso del accionante se encuentra que cuenta con historial de autorización del medicamento de forma sucesiva mensual, cuenta con orden vigente para reclamar con el No 933-327116810 2023-04-25 19:04:37 281286-METOPROLOL SUCCINATO I10X-HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) ENTREGADA ACTIVIDAD NI 860007336 SF OLAYA HERRERA.

Que considera que se debe que decretar la carencia actual por hecho superado, teniendo en cuenta que desde EPS SURA, corresponde autorizar el medicamento, ya la entrega solo es del resorte de la farmacia en este caso COLSUBSIDIO, por lo que se solicita ya verificar la entrega con la farmacia

Que con lo anterior, queda demostrado que EPS SURA, no ha vulnerado por acción u omisión los derechos del accionante, por todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atención medica requerida, por lo que solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental y declarar el hecho superado.

- RESPUESTA DROGUERIA COLSUBSIDIO.

Recibida en el correo electrónico de este juzgado el día 27 de abril de 2023, en la que remite constancia del soporte de entrega del medicamento METOPROLOL SUCCINATO 50 mg TABLETAS DE LIBERACION SOSTENDIDA, en cantidad por 30.



CONSIDERACIONES

Competencia.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00265-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAMIRO ALBERTO PUELLO PEREZ
ACCIONADO : SURA EPS - DROGUERIA COLSUBSIDIO
PROVIDENCIA : 05/05/2023 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00265-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAMIRO ALBERTO PUELLO PEREZ
ACCIONADO : SURA EPS - DROGUERIA COLSUBSIDIO
PROVIDENCIA : 05/05/2023 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

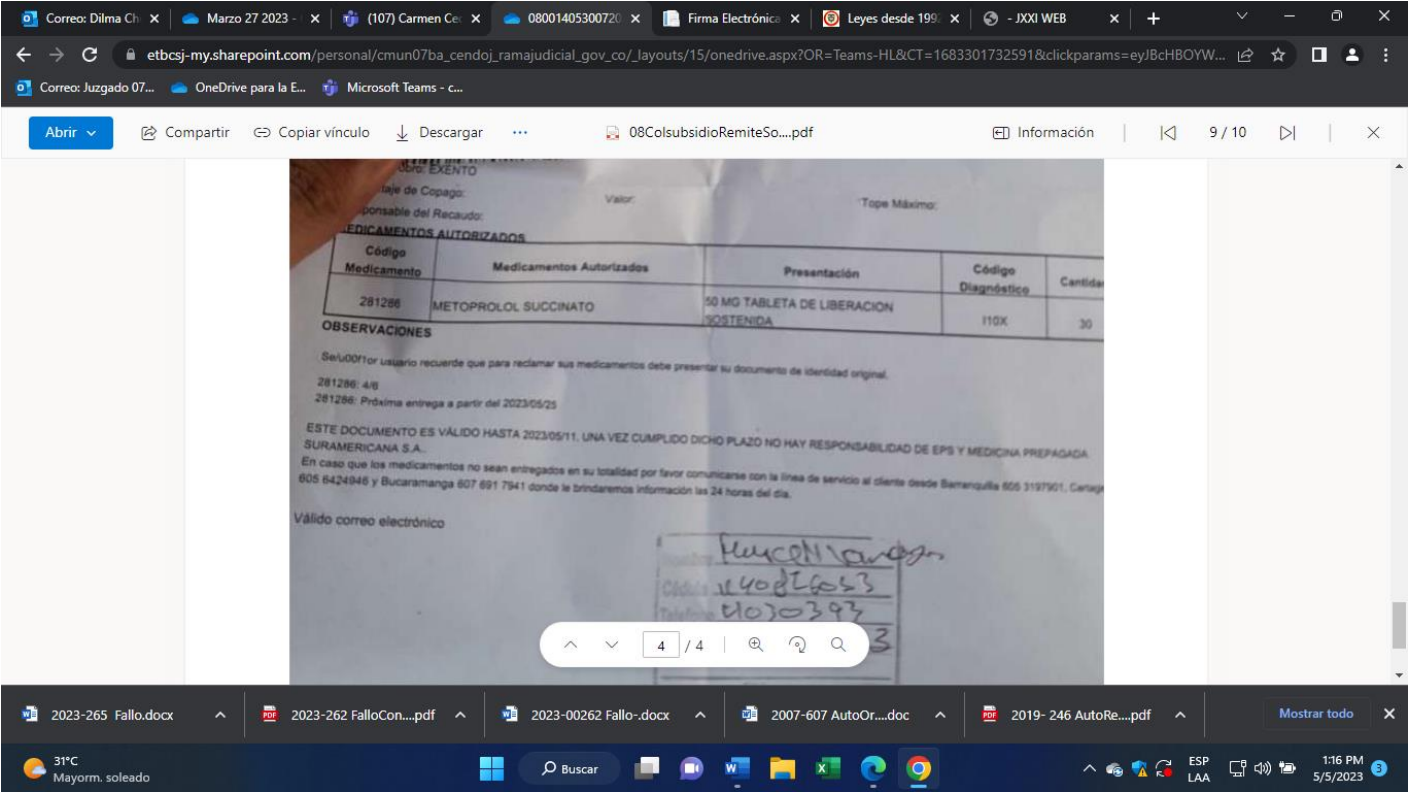
Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

CASO CONCRETO.

Radica la inconformidad del actor en el hecho que al acercarse a la **DROGUERIA COLSUBSIDIO** no le entregaron el medicamento METOPROLOL SUCCINATO 50 mg TABLETAS DE LIBERACION SOSTENIDA porque no lo tenían, pese a encontrarse autorizado por **SURA EPS**.

Agrega que ese medicamento es esencial para el tratamiento de la hipertensión arterial y fibrilación auricular.

Pues bien, analizada la respuesta de la accionada **DROGUERIA COLSUBSIDIO**, se aprecia que el día 26 de abril de 2023 se realizó la entrega del medicamento solicitado en esta acción constitucional, tal como se observa a continuación:



Lo anterior se corrobora, con informe del personal de secretaria, Oficial mayor, quien manifiesta:

“INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, le informo que en la presente ACCION DE TUTELA iniciada por RAMIRO ALBERTO PUELLO PEREZ contra SURA EPS y DROGUERIA COLSUBSIDIO, la accionada DROGUERIA COLSUBSIDIO en respuesta remitida a este juzgado el día 27 de abril-2023,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00265-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAMIRO ALBERTO PUELLO PEREZ
ACCIONADO : SURA EPS - DROGUERIA COLSUBSIDIO
PROVIDENCIA : 05/05/2023 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

informa que al accionante le fue entregado el medicamento solicitado METOPROLOL SUCCINATO 50 mg TABLETAS DE LIBERACION SOSTENDIDA, en cantidad por 30.

Por lo cual el día 05 de mayo de 2023 procedí a comunicarme al número celular 3017227669 extraído de la constancia de entrega del medicamento aportado en respuesta de la DROGUERIA COLSUBSIDIO, logrando la comunicación con el accionante RAMIRO ALBERTO PUELLO PEREZ, quien me informó que efectivamente la DROGUERIA COLSUBSIDIO el día 26 de abril-2023 le había llevado hasta su domicilio el medicamento METOPROLOL SUCCINATO 50 mg TABLETAS DE LIBERACION SOSTENDIDA, por 30 unidades.”

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que el medicamento que le fue formulado por el médico tratante del actor, le fue entregado en debida forma el 26 de abril de 2023.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que “*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

De tal forma, se colige que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor **RAMIRO ALBERTO PUELLO PEREZ** contra **SURA EPS** representada legalmente por **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, y contra **DROGUERIA COLSUBSIDIO**, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00265-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAMIRO ALBERTO PUELLO PEREZ
ACCIONADO : SURA EPS - DROGUERIA COLSUBSIDIO
PROVIDENCIA : 05/05/2023 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 141ce1432f75e25bd4ba15cd2744af78372609dfd01402a0918b39e193f484b0

Documento generado en 05/05/2023 01:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>